SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2752-2009 LA LIBERTAD -1-

Lima, cinco de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Fausto Cesar Merino Valverde contra la sentencia de fojas novecientos cuarentiséis, del doce de junio de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad -violación sexual de menoren agravio de la menor de iniciales M.A.M.R. a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Merino Valverde en su recurso formalizado de fojas novecientos cincuenticuatro sostiene que no existe inmediatez en la denuncia; que la sindicación de la agraviada no fue uniforme y adolece de imprecisiones respecto de la cantidad de veces que habría impuesto el acto sexual oral a la menor agraviada; que incluso la menor en la ampliación de su referencial negó ese hecho; que la denuncia obedeció a la intención de su conviviente de perjudicarlo al haberlo denunciado por las lesiones de las que inicialmente fue víctima, lo que fue corroborado por los testigos de cargo que ofreció contra su conviviente por el delito de lesiones; que, por último, no se ha tenido en cuenta la pericia siquiátrica que demuestra que no es proclive a cometer hechos como los denunciados. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos siete, a partir del año dos mil cuatro el encausado Fausto Cesar Merino Valverde en su condición de padre biológico de la menor de iniciales M.A.M.R., desde que está tenía ocho años de edad, la sometió a tocamientos en sus partes íntimas, y a la fuerza y bajo amenazas la obligó a que le toque sus genitales y le realice el acto

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2752-2009 LA LIBERTAD

-2-

sexual oral, hechos ocurridos en su domicilio ubicado en el Caserío Shiracmaca -Huamachuco, La Libertad. Tercero: Que los argumentos Impugnativos de descargo esgrimidos por el encausado Fausto Cesar Merino Valverde son reiterativos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los fundamentos jurídicos de la recurrida, sin que en sede recursal los haya replicado debidamente. Cuarto: Que, no obstante esta omisión, se procedió correctamente al condenar al acusado Merino Valverde y determinar el quantum de la pena impuesta, porque la agraviada a nivel preliminar en su manifestación de fojas ocho, en la instrucción de fojas setentisiete y en el plenario a fojas ochocientos veintiséis lo sindicó de manera directa, coherente y sólida, mencionando que en reiteradas oportunidades la obligó a que le toque su pene y se lo succione; que esta afirmación se corrobora con la testimonial de su señora madre Clara Consuelo Reyes Valdivia de fojas diez, ochenta y doscientos veintisiete, respectivamente, quien sostuvo que ante el conocimiento de los hechos inmediatamente interpuso la denuncia ante la autoridad respectiva; que estas sindicaciones se confirman con las siguientes pericias: Protocolo de Pericia Psicológica realizada a la menor agraviada de fojas cuatrocientos sesenta, y Protocolo de Pericia Psicológica de la menor agraviada llevado a cabo en la Fiscalía de Familia incorporado al proceso a fojas cuatrocientos ochentlséis, que en lo esencial concluyen: "reacción ansiosa depresiva, asociado a estresor de tipo sexual compatible con abuso sexual por parte de su progenitor". Quinto: Que lo expuesto evidencia el accionar delictivo del encausado, son congruentes y respetan las garantías de certeza que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco y, por

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2752-2009 LA LIBERTAD

-3-

tanto, tienen verosimilitud para enervar la presunción de inocencia del encausado, pese a su permanente negativa de haber abusado sexualmente de la agraviada. Sexto: Que, frente a esta situación, la pretensión del encausado referida a la ausencia de pruebas idóneas no resulta válida; que la denuncia fue formulada inmediatamente de descubrirse los hechos; que si bien el acusado Merino Valverde antes de que se formulara la denuncia que originó este proceso interpuso denuncia por lesiones contra su conviviente Clara Consuelo Reyes Valdivia y Faustino Reyes Valdivia bajo el argumento de que en esa oportunidad fue golpeado por especular que practicaba brujería y que había hecho daño a su conviviente, reconoce que pretendió arribar a un acuerdo para que ambos -el encausado y la madre de la agraviada- retiren la denuncia que interpusieron por causas distintas, lo que no hace más que revelar que esta estrategia obedece a una equivocada defensa a fin de excluirse de su responsabilidad penal. **Séptimo**: Que la pena privativa de libertad de veinticinco años impuesta al encausado por la comisión de este delito, previsto en el inciso uno del artículo ciento setentitrés del Código Penal, observa proporción con las circunstancias del hecho ilícito cometido sobre todo si se tiene en cuenta la condición de padre biológico que detentaba sobre la víctima, la condición personal del imputado y, especialmente, con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos cuarentiséis, del doce de junio de dos mil nueve, que condenó a Fausto César Merino Valverde como autor del delito contra la libertad -violación sexual de menor- en agravio de la menor de iniciales M.A.M.R. a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2752-2009 LA LIBERTAD

-4-

pagar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devol vieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO